



RESOLUCIÓN No.
(DT-477)

POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE

Hoja No.1

EL DIRECTOR TÉCNICO DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 026 del 21 de febrero de 2020 "Por la cual se delegan unas funciones", emitida por la Gerente General de la Empresa Férrea Regional S.A.S y de conformidad con lo establecido en los artículos 68 a 70 de la Ley 388 de 1997, los artículos 19 y 20 de la Ley 1682 de 2013, y en cumplimiento del Convenio Interadministrativo EFR 023 del 30 de enero de 2020 y,

CONSIDERADO

Que el artículo 58 de la Constitución Política, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala: "*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*". Y más adelante agrega: "*por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa...*".

Que mediante la Ley 9ª de 1989 de Reforma Urbana, la cual fue modificada por la Ley 388 de 1997, se dictaron normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes, entre otras disposiciones.

Que el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, establece como uno de los motivos de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para "*e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*"; e igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social: "*la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*".

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9 de 1989 388 de 1997 y 1564 de 2012.

Que el Departamento de Cundinamarca contempla dentro del marco estratégico del Plan de Desarrollo Departamental 2020 - 2024 "Cundinamarca, ¡Región que progresa!", específicamente en el numeral 8 del Artículo Tercero una serie de proyectos memorables tendientes a satisfacer las necesidades de los Cundinamarqueses, entre los que se encuentra la Extensión de la Troncal NQS del Sistema Transmilenio hacia Soacha Fases II y III, proyecto destinado a mejorar la vida de las personas,



RESOLUCIÓN No.
(DT-477)

*“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”*

Hoja No.2

conectar los territorios, disminuir los tiempos de desplazamiento y contribuir a la consolidación de la Región.

Que a su vez, el Municipio de Soacha Cundinamarca, en el Plan de Desarrollo 2020-2023 “EL CAMBIO AVANZA”, establece en su artículo 17 la necesidad de aunar esfuerzos con el Ministerio de Transporte y el Departamento de Cundinamarca para garantizar la construcción de las fases 2 y 3 del Sistema Transmilenio hacia el municipio de Soacha.

Que el documento CONPES 3882 de 2017 declaró de importancia estratégica el proyecto Sistema Integrado del Sistema Integrado del Servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros del Municipio de Soacha como una extensión de la Troncal Norte - Quito – Sur del Sistema TransMilenio Fases II y III.

Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 faculta a la entidad pública responsable del proyecto vial para adelantar el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública e interés social, ya sea por expropiación administrativa, siguiendo para tal efecto los procedimientos definidos en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1997, en desarrollo del precepto constitucional contenido en el inciso final del Artículo 58 superior, indica que para efectos de adelantar el proceso de adquisición por vía de expropiación administrativa, además de existir los motivos de utilidad pública e interés social ya mencionados, es necesario que en forma previa se declaren las condiciones de urgencia que así lo autoricen, por parte de la autoridad que defina el respectivo Concejo del municipio en el que se encuentren ubicados los inmuebles.

Que mediante Decreto 061 del 30 de enero de 2020 el Alcalde de Soacha, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo Municipal No. 022 del 1 de Noviembre de 2019, declaró las condiciones de urgencia, por razones de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los inmuebles o zonas de terreno requeridos para la ejecución del PROYECTO EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III.

Que la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S es una Sociedad por acciones simplificada, constituida entre entidades públicas o territoriales de carácter comercial, cuya creación fue autorizada mediante Ordenanza 038 de 2009 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y su constitución se realizó mediante ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA (1280) DEL QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) DE LA NOTARÍA ÚNICA DE MADRID CUNDINAMARCA

Que dentro de las funciones a cargo de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., está la de ser el Ente Gestor del Sistema Integrado de Transporte Regional en el Departamento de Cundinamarca, según lo previsto en el acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 11 de octubre de 2017, que reformó sus estatutos, y adicionalmente tiene la condición de ser el Ente Gestor y por lo tanto responsable del proyecto vial proyecto de Extensión del Sistema Transmilenio al municipio de Soacha Fases II y III, de conformidad con lo previsto en el CONPES 3882 de 2017.

Que teniendo en cuenta la ubicación de los inmuebles requeridos para el desarrollo del proyecto de Extensión del Sistema Transmilenio al municipio de Soacha Fases



RESOLUCIÓN No.
(DT-477)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”**

Hoja No.3

II y III, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S suscribió con el MUNICIPIO DE SOACHA el Convenio Interadministrativo 023 de 2020, en virtud del cual, atendiendo sus facultades antes referidas y de acuerdo a lo señalado en el Inciso Final del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, se comprometió a adquirir a favor de ésta mediante el trámite de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa, los predios requeridos para el desarrollo del proyecto vial.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, la Empresa Férrea Regional S.A.S expidió la Resolución No 255 del 25 de febrero de 2021, por medio de la cual se determinó la adquisición, de una zona de terreno que se segrega del inmueble ubicado en la KR 4 N. 4-21 Sur identificado con la cédula catastral número 257540101000001190001000000000 matrícula inmobiliaria número 051-6387, Ficha Predial TM-3-194, por el procedimiento de expropiación por vía administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra al titular del derecho real de dominio, el cual fue notificado de forma electrónica el 26 de febrero de 2021 y por aviso entregado el 25 de marzo de 2021 el cual fue publicado y desfijado el día 09 de abril de 2021, entendiéndose así notificado el día 12 de abril de 2021

Que de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 68 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, si transcurridos 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se formula oferta de compra, no se llega a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá, mediante acto motivado la expropiación administrativa del inmueble correspondiente.

Que para el presente caso, el plazo antes señalado se encuentra vencido, sin que hasta la fecha se haya logrado un acuerdo formal para la enajenación voluntaria del inmueble anteriormente identificado, por lo cual, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S debe disponer, mediante acto administrativo motivado, la expropiación administrativa del mismo, con destino al proyecto EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III.

Que, mediante mensaje de correo electrónico del 8 de abril de 2021, los propietarios manifiestan inquietudes respecto de los diseños, entradas y salidas, teniendo en cuenta que se encuentra en operación una estación de servicio, razón por la cual se le remiten los diseños proyectados en la franja de terreno objeto de adquisición a través de mensaje de correo electrónico del 8 de abril de 2021.

Que posteriormente, la sociedad propietaria manifiesta la necesidad de replantear el diseño actual del proyecto con el fin lograr un equilibrio para todos los actores, inquietud que fue atendida por la Empresa Férrea Regional mediante comunicación del día 26 de mayo en la que se señaló que el diseño en las condiciones actuales cumple con todos los requisitos para tener acceso y salida a la estación de servicio.

Que en atención a que la enajenación voluntaria debe ser la regla, se realizaron gestiones tendientes a lograr la aceptación de la oferta de compra, sin que hubiera sido posible llegar a un acuerdo contenido en promesa de compraventa, razón por la cual, en atención al principio constitucional de prevalencia del interés general



RESOLUCIÓN No.
(DT-477)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”**

Hoja No.4

sobre el particular, y debido a las condiciones de urgencia decretadas en el presente caso, está avocada a expedir el presente acto administrativo.

Que sobre el predio se encuentra constituido un contrato de arrendamiento inscrito en la anotación N. 12 del folio de matrícula 051-6387, mediante escritura pública 506 del 12 de marzo de 1998 de la Notaria 15 de Bogotá de AMPARO BARRENECHE DE BLANCO (HOY ARIAS); CARLOS ANDRES BLANCO BARRENECHE, JOHANNA FERNANDA BLANCO BARRENECHE, MARIA DE LOS ANGELES BLANCO BARRENECHE, OSCAR IGNACIO BLANCO BARRENECHE en favor de TEXAS PETROLEUM COMPANY.

Que sobre el predio se encuentra constituido un gravamen de hipotecario en cuantía indeterminada inscrito en la anotación N. 14 del folio de matrícula 051-6387, mediante escritura pública 3087 del 21 de diciembre de 2007 de la Notaria 15 de Bogotá de AMPARO BARRENECHE DE BLANCO (HOY ARIAS); CARLOS ANDRES BLANCO BARRENECHE, JOHANNA FERNANDA BLANCO BARRENECHE, MARIA DE LOS ANGELES BLANCO BARRENECHE, OSCAR IGNACIO BLANCO BARRENECHE a favor de CHEVRON PETROLEUM COMPANY

Que el Artículo 58 de la Constitución Política, en consonancia con lo expresado por la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C 1074 de 2002 y C 476 de 2007, ordena que la fijación de la indemnización derivada de la decisión expropiatoria debe hacerse teniendo en cuenta el contexto de cada caso en particular, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013 (modificado por la Ley 1742 de 2014), en concordancia con la Resolución IGAC 898 de 2014, los avalúos comerciales elaborados en el marco de procesos de adquisición requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, tiene los siguientes componentes: i) valoración comercial de terreno y construcciones, ii) Indemnización que incluye el daño emergente y lucro cesante.

Que, en el presente caso, se elaboró el informe técnico de avalúo comercial EIC: 286 de fecha 11 de diciembre de 2020, elaborado por Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, dentro del cual se definieron los siguientes componentes y conceptos:

1. El valor comercial del inmueble por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE(\$96.701.270),
2. La indemnización por daño emergente por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.210.087).
3. La indemnización por lucro cesante por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.406).

Que en cumplimiento del precepto constitucional y de los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos, la Empresa inmobiliaria de servicios logísticos de Cundinamarca, entidad contratada por la Empresa Férrea Regional para la elaboración de los insumos técnicos, sociales, jurídicos y valuatorios que fundamentan el proceso de adquisición predial aquí referido, mediante la



RESOLUCIÓN No.
(DT-477)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”**

Hoja No.5

recolección y análisis de información, y a partir de los valores definidos en el informe de avalúo comercial AVALUO EIC: 286 de fecha 11 de diciembre de 2020, determinó los perjuicios que se causarían al titular del derecho real de dominio del inmueble, AMPARO BARRENECHE DE BLANCO (HOY ARIAS) identificada con la cédula de ciudadanía N. 29.378.979, CARLOS ANDRES BLANCO BARRENECHE identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.980.146, JOHANNA FERNANDA BLANCO BARRENECHE identificada con la cédula de ciudadanía N. 52.694.180, MARIA DE LOS ANGELES BLANCO BARRENECHE identificada con la cédula de ciudadanía N. 52.906.546, OSCAR IGNACIO BLANCO BARRENECHE identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.692.257, por cuenta de la expropiación, luego de lo cual se llevó a cabo la fijación del precio indemnizatorio, ponderando para tal efecto los intereses de la comunidad y del afectado.

Que el valor comercial del inmueble objeto de expropiación es NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$96.701.270), de conformidad con el informe técnico de avalúo No. EIC: 286 de fecha 11 de diciembre de 2020, según quedó establecido en la Resolución No 255 del 25 de febrero de 2021, acto administrativo por medio del cual se formuló oferta de compra.

Que adicionalmente, se determinó que en el presente caso se reconocerá y pagará a favor del titular del derecho real de dominio del inmueble antes referido, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.210.087) por concepto de Daño Emergente correspondientes a los siguientes ítems:

1. Notariado y Registro: La suma de \$1.877.045
2. Adecuación de áreas remanentes: \$4.333.042

Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 17 de la Resolución IGAC 898 de 2014, en concordancia con el artículo 26 inciso final de la Ley 9 de 1989, los ítems de daño emergente correspondientes a: i) gastos de notariado y registro referidos a la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente dentro del proceso de adquisición predial, ii) desconexión de servicios públicos y iii) perjuicios derivados de la terminación de contratos, si bien se reconocen en enajenación voluntaria, no se deben incluir dentro de la etapa de expropiación, a favor del propietario.

Que adicionalmente, se determinó que en el presente caso se reconocerá y pagará, a favor del propietario la suma SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.406) por concepto de Lucro Cesante de conformidad a lo señalado en el artículo 4 de la previamente referida oferta de compra.

Que en consecuencia, el valor del precio indemnizatorio de la expropiación del inmueble denominado ubicado en la KR 4 N. 4-21 Sur del municipio de Soacha asciende a la suma de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101.771.718)**, la cual será pagada conforme se señalará en la parte resolutive de la presente Resolución

Que no obstante lo anterior, en el marco del proceso de expropiación administrativa la Empresa Férrea Regional podrá incurrir en gastos por concepto de registro de la



RESOLUCIÓN No.
(DT-477)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”**

Hoja No.6

presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición, así como por desconexión de servicios públicos, razón por la cual, a partir de lo definido en el avalúo comercial, se dejará prevista la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$809.363**), con el fin de sufragar las referidas erogaciones.

Que los recursos para la expropiación administrativa del predio referido en las consideraciones y en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución se encuentran amparados con cargo al presupuesto de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. OBJETO:- Ordena la expropiación por vía administrativa de una zona de terreno que se segrega del inmueble ubicado en la **KR 4 N. 4-21 Sur, identificado con la cédula catastral número 257540101000001190001000000000, matrícula inmobiliaria número 051-6387**, con un área de terreno de 72.73M2, así como las mejoras en ella incluidas, conforme a la Ficha Predial TM-3-194, de propiedad de AMPARO BARRENECHE DE BLANCO (HOY ARIAS) identificada con la cédula de ciudadanía N. 29.378.979, CARLOS ANDRES BLANCO BARRENECHE identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.980.146, JOHANNA FERNANDA BLANCO BARRENECHE identificada con la cédula de ciudadanía N. 52.694.180, MARIA DE LOS ANGELES BLANCO BARRENECHE identificada con la cédula de ciudadanía N. 52.906.546, OSCAR IGNACIO BLANCO BARRENECHE identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.692.257, cuyos linderos específicos son: **POR EL NORTE:** Del punto uno (P1) al Punto dos (P2) en línea recta y distancia de cero punto noventa y seis metros (0.96 mts), lindando con predio con identificación catastral 257540101000001190004000000000 **POR EL ORIENTE:** Del punto dos (P2) al punto tres (p3), en línea recta y distancia de setenta y nueve punto setenta y cinco (79.75mts), lindando con Carrera 4 (Autopista Sur); **POR EL SUR:** Del punto tres (P3) al punto cuatro (P4), en línea recta y distancia de cero punto ochenta y nueve metros (0.89mts), lindando con predio identificado catastralmente 257540101000001190003000000000 **POR EL OCCIDENTE:** Del punto cuatro (P4) al punto uno (P1) en línea recta y distancia de setenta y nueve punto setenta y cuatro metros (79.74mts), lindando con predio de Carlos Andres Blanco Barreneche y otros.

PARAGRAFO PRIMERO: Luego de descontada el área objeto de la presente expropiación, el inmueble conservará un área de terreno de 3.767,27 m2 conforme a la Ficha Predial TM-3-194; y cuyos linderos son: NORTE: Con el lote número cinco (5) de la manzana vendido a José María Colorado, en cuarenta y siete metros con cincuenta y cuatro centímetros (47.54mts). SUR: Con el lote número siete (7) de la misma manzana que será vendido a Luis Javier Martínez, en cuarenta y siete metros con once centímetros (47.11mts). ORIENTE: En setenta y nueve metros con setenta y cinco centímetros (79.75mts) con la carrera que de Bogotá conduce a Fusagasugá. OCCIDENTE: En setenta y nueve metros con setenta y cinco centímetros (79.75mts), con línea del Ferrocarril que de Bogotá conduce a SALTO DE TEQUENDAMA.



RESOLUCIÓN No.
(DT-477)

“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”

Hoja No.7

PARÁGRAFO: De conformidad con lo pactado en el Convenio Interadministrativo EFR 023 del 30 de enero de 2020, en concordancia, la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S adelanta el presente proceso de expropiación administrativa a favor del MUNICIPIO DE SOACHA. Por esta razón, la titularidad del inmueble identificado en el artículo Primero del presente acto administrativo será transferida en forma directa al MUNICIPIO DE SOACHA., sin que ingrese al patrimonio de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO. - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO. - El valor del precio indemnizatorio de la expropiación, a favor del propietario, que se ordena por la presente resolución es de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101.771.718)**, valor que incluye:

1. El valor comercial del inmueble de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$96.701.270)**,
2. **El valor por daño emergente** por concepto de adecuación de áreas remanentes la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.333.042)**.
3. La indemnización por lucro cesante por un valor **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$737.406)**

PARAGRAFO PRIMERO: La presente resolución de expropiación, no implica la aplicación del artículo 129 de la Ley 142 de 1994 que establece la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión de la transferencia de dominio, artículo que señala: “[...] *En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio*”. y teniendo en cuenta que los predios adquiridos por la EMPRESA FERREA REGIONAL por motivos de utilidad pública e interés social son destinados exclusivamente para la construcción de la Fase II y III del sistema de transporte masivo Transmilenio pasando a ser un bien de uso público dejando por ello de ser destinatario de los servicios públicos, motivo por el cual continuará siendo responsable del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de los mismos a AMPARO BARRENECHE DE BLANCO (HOY ARIAS) identificada con la cédula de ciudadanía N. 29.378.979, CARLOS ANDRES BLANCO BARRENECHE identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.980.146, JOHANNA FERNANDA BLANCO BARRENECHE identificada con la cédula de ciudadanía N. 52.694.180, MARIA DE LOS ANGELES BLANCO BARRENECHE identificada con la cédula de ciudadanía N. 52.906.546, OSCAR IGNACIO BLANCO BARRENECHE identificado con la cédula de ciudadanía N. 79.692.257.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL destinará la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$809.363)**, con el fin de pagar, de ser necesario, los costos por concepto de registro de la presente resolución de expropiación administrativa en el certificado de libertad y tradición del inmueble al que se refiere el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No.
(DT-477)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”**

Hoja No.8

ARTICULO TERCERO.- FORMA DE PAGO.- El trámite del pago se efectuará por la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S., una vez se radique la orden de pago, así: Un cien por ciento (100%) del valor del precio indemnizatorio a favor del propietario, o sea la cantidad **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101.771.718)**, la cual será depositada en la cuenta especial del Banco Agrario creada por la Empresa Férrea Regional para efectos de los trámites de expropiación en consideración al gravamen hipotecario y contrato de arrendamiento constituido a favor de TEXAS PETROLEUM COMPANY – CHEVRON PETROLEUM COMPANY una vez ejecutoriada la presente resolución y efectuados los respectivos trámites financieros de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se efectuarán los descuentos correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones aplicables y contemplados en la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES: : El valor total de la adquisición se ampara en el presupuesto de la EMPRESA FÉRREA REGIONAL - según Certificado de Disponibilidad Presupuestal 2021000164 de 02 de febrero de 2021.

ARTICULO QUINTO. - DESTINACIÓN.- El inmueble identificado en el Artículo Primero de la presente Resolución, será destinado a la ejecución del PROYECTO EXTENSIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO AL MUNICIPIO DE SOACHA FASES II Y III, el cual se enmarca dentro del motivo de utilidad pública determinado den el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

ARTICULO SEXTO.- SOLICITUD CANCELACIÓN OFERTA, GRAVÁMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 numeral 4 de la ley 388 de 1997, se solicita por parte de la EFR la cancelación en el folio de matrícula inmobiliaria 051-6387, de la inscripción de la a Resolución No.255 del 25 de febrero de 2021, por la cual se determinó la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra.

Así mismo se solicita la cancelación respecto de la zona de terreno que se segrega con la presente expropiación del contrato de arrendamiento inscrito en la anotación N. 12 del folio de matrícula 051-6387, constituido mediante escritura pública 506 del 12 de marzo de 1998 de la Notaria 15 de Bogotá de AMPARO BARRENECHE DE BLANCO (HOY ARIAS); CARLOS ANDRES BLANCO BARRENECHE, JOHANNA FERNANDA BLANCO BARRENECHE, MARIA DE LOS ANGELES BLANCO BARRENECHE, OSCAR IGNACIO BLANCO BARRENECHE en favor de TEXAS PETROLEUM COMPANY.

Finalmente, se solicita la Cancelación sobre la zona de terreno que se grega en razón al presente acto administrativo del gravamen hipotecario registrado en la anotación N. 14 del folio de matrícula 051-6387, constituido mediante escritura pública 3087 del 21 de diciembre de 2007 de la Notaria 15 de Bogotá de AMPARO BARRENECHE DE BLANCO (HOY ARIAS); CARLOS ANDRES BLANCO BARRENECHE, JOHANNA FERNANDA BLANCO BARRENECHE, MARIA DE LOS ANGELES BLANCO BARRENECHE, OSCAR IGNACIO BLANCO BARRENECHE en favor de CHEVRON PETROLEUM COMPANY



RESOLUCIÓN No.
(DT-477)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA
ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”**

Hoja No.9

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDEN DE INSCRIPCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, numeral 4 de la ley 388 de 1997, se solicita al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Soacha, inscribir la presente resolución en el folio de matrícula inmobiliaria 051-6387, y realizar la apertura del folio de matrícula para el área objeto de ésta expropiación, a efectos de perfeccionar la transferencia del derecho de dominio en cabeza del MUNICIPIO DE SOACHA.

ARTÍCULO OCTAVO. ENTREGA.- De conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1681 de 2013, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Empresa Férrea Regional en conjunto con el Municipio de Soacha procederá a solicitar a la autoridad de policía la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado en el artículo primero (1°).

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente resolución a **AMPARO BARRENECHE DE BLANCO (HOY ARIAS); CARLOS ANDRES BLANCO BARRENECHE, JOHANNA FERNANDA BLANCO BARRENECHE, MARIA DE LOS ANGELES BLANCO BARRENECHE, OSCAR IGNACIO BLANCO BARRENECHE, TEXAS PETROLEUM COMPANY – CHEVRON PETROLEUM COMPANY** de conformidad a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, haciéndole saber que contra la misma solo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la ley 388 de 1997, en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO.- Entre tanto se mantengan vigentes las condiciones de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional la notificación del presente acto administrativo podrá ser realizada conforme lo señalado por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

EDGAR IVAN CANO MONROY
Director Técnico

EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.

Proyectó: Nancy Coronado - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.S. - EFR S.A.S.

Revisó: Carlos Andrés Bonilla - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.S. - EFR S.A.S.

Octavio Vega - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A. - EFR

Aprobó: Francisco Javier Cuervo Del Castillo - Grupo de Predios de Empresa Férrea Regional S.A.S. - EFR S.A.S.



UNIVERSIDAD DE LA PAZ

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
INVESTIGACIÓN EN CIENCIAS BÁSICAS Y APLICADAS

INVESTIGACIÓN

12
13